

## **El Consejo Municipal de Nueva San Salvador, Departamento de La Libertad,**

### CONSIDERANDO:

I.-Que esta jurisdicción en forma constante y acelerada se destruyen los limitados Recursos Naturales existentes, a tal grado que se arrasa a diario las zonas arboladas que protegen los Mantos Acuíferos, se elimina la protección de las Defensas del Medio Ambiente y se atenta contra la Vida y la Salud de los Salvadoreños.

II.-Que en el afán de construir viviendas y otros edificios, con fines de lucro las sociedades de la industria de la construcción o personas individualmente en forma irresponsable aumentan la destrucción irracional de los Recursos Naturales, sin prever los efectos fatales que sobrevendrían.

III.-Que el Municipio constituye la Unidad Política Administrativa Primaria del Estado, y como tal está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local y por consecuencia de la Protección y Restauración de los Recursos Naturales, declarados de interés social por la Constitución Política vigente en su Art. 117;

Iv.-Que igualmente compete al Municipio la promoción y desarrollo de programas de salud, tales como el saneamiento ambiental; y es su obligación contribuir a la preservación de la Salud y de los recursos naturales renovables.

V.-Que las zonas boscosas de este Municipio; estaban protegidas por el Decreto Ejecutivo No. 22 en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de 7 de febrero de 1974; que creó la primera zona protectora del suelo, en base al Art. 45 de la Ley Forestal el cual fue derogado por Decreto Ejecutivo No 39 en el Ramo de Obras Públicas de fecha 9 de agosto de 1988; publicado en el Diario Oficial del 17 de aquel mismo mes y año que tiene más fin de ordenamiento de crecimiento poblacional que de protección y el cual dejó fuera de la Zona Protectora; entre otros Municipios, el de Nueva San Salvador.

### POR TANTO:

En uso de las facultades que le concede el Art. 4 numerales 5 y 10 del Código Municipal y el Art. 31 numeral 6 del mismo Código.

### DECRETA:

**LA ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.**

### TITULO I

Los Recursos Renovables

### **CAPITULO I**

#### Definiciones

Art. 1.-Los Recursos Naturales Renovables son bienes de uso público y como tales debe entenderse para los efectos de esta Ordenanza los bosques; zonas arboladas; cafetales; árboles ornamentales, frutales o centenarios aún esporádicos, los parques; las reas verdes y los manantiales; así como lo que constituye la fauna; clima; subsuelo; aguas superficiales y subterráneas de corriente naturales en esta jurisdicción.

Art. 2.-Es de interés social la protección, restauración; desarrollo y aprovechamiento de esos Recursos Naturales conforme el Art. 117 de la Constitución Política, y es de competencia del Municipio el incremento y protección de los mismos de acuerdo con el Art. 4 numeral 10 del Código Municipal.

## **CAPITULO II**

### Finalidades

Art. 3.-La presente Ordenanza tiene por fin establecer disposiciones encaminadas a la protección del medio ambiente; a evitar la destrucción de los recursos naturales y a procurar a los habitantes un futuro sin contaminación ambiental; con su clima tradicional y con aportes naturales a la salud del pueblo.

## **CAPITULO III**

### Restricciones y Obligaciones

Art. 4.-No será permitido; por ninguna razón desbastar bosques o zonas arboladas en los terrenos que técnicamente se compruebe que son Áreas Protectoras de Mantos Acuíferos y específicamente; en los terrenos ya reconocidos como tales por disposiciones legales vigentes.

Art. 5.-Se prohíbe la quema de terrenos y para efectos de siembra de cereales o pastizales, se hará en heredades no boscosas, en tierras preparadas sin fuego y con criterios conservacionistas.

Art. 6.-En las laderas se harán cercas de retención que eviten la erosión de los terrenos y conserven la fertilidad de los mismos. Al respecto, la Municipalidad gestionará ante el Gobierno Central la creación de incentivos económicos y la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas, encaminados a la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Art. 7.-No será permitido cortar árboles a una distancia de veinte metros de ríos, quebradas o manantiales y en los casos que estos estuviesen aislados, los propietarios están obligados a arbozarlos en un plazo de seis meses, sujetándose a las indicaciones contenidas en el Art. 168 inciso 2º de la Ley Agraria.

Art. 8.-La Municipalidad con las respectivas Directivas de vecinos procederán a la siembra de árboles ornamentales en áreas verdes, plazas, parques, calles, avenidas y pasajes.

Art. 9.-En las zonas rurales, los propietarios de terrenos están obligados a conservar las reservas forestales que de acuerdo con la Municipalidad señale el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ellos sin menoscabar sus indispensables disposiciones agrícolas.

Art. 10.-La corta de árboles para madera de construcción o leña o el descuaje de bosques para fines agrícolas indispensables, se hará mediante permiso del Alcalde Municipal. En los casos de los bosques debe mediar informe favorable de la Delegación Forestal del Ministerio de Agricultura. El desrame de árboles amerita así mismo, permiso del Alcalde.

Art. 11.-Todo propietario que legalmente autorizado y de acuerdo con el Artículo anterior corte árboles en sectores urbanos y rurales, estará obligado a sembrar por lo menos por cada uno, cinco de reposición y conservarlos en el mismo terreno.

Art. 12.-La Alcaldía Municipal, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, velará porque se dé cumplimiento a la conservación de los recursos forestales de la jurisdicción, y a todas aquellas actividades conexas con dichos fines, señaladas en el Art. 4 de la Ley Forestal, y que son las siguientes:

a) La prevención y combate de la erosión de los suelos;

b) La protección de cuencas hidrográficas y de las zonas altas de estas mediante la conservación, mejora o establecimiento de macizos forestales o la repoblación forestal de las mismas;

- c) La conservación y embellecimiento de las zonas forestales turísticas o de recreación;
- ch) El fomento y la conservación de cortinas rompevientos;
- d) La formación de bosques en donde se necesite prevenir la erosión;
- e) La ejecución de obras de forestación o reforestación destinadas a la protección y conservación de las carreteras y caminos y centros de recreo o esparcimiento;
- f) La reforestación de caminos forestales, parques y carreteras;
- g) El establecimiento de reservas forestales y parques nacionales.

Art. 13.-Si para la ejecución de cualesquiera de las obras antes mencionadas, la Alcaldía necesitare terrenos de propiedad privada, estos podrán afectarse para tales fines, para lo cual se decidirá adquirirlos voluntariamente o forzosamente conforme a las reglas del Título XI Capítulo Único del Código Municipal.

Art. 14.-La Municipalidad creará, en colaboración con el Servicio Forestal y la Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería Grupos Cívicos Forestales de los que se refiere el Art. 11, letra "n" de la Ley Forestal, a fin de llevar educación forestal a la población, y vigilar por el cumplimiento de la Ley Forestal y esta Ordenanza, pudiendo denunciar todos aquellos casos de construcciones que se están verificando en el área boscosa de la jurisdicción. Con este mismo fin, la Municipalidad solicitará al Servicio Forestal y de Fauna, el nombramiento de uno o más Guardabosques para la región boscosa del Municipio, por ameritarlo la inmensa masa arbolada de la jurisdicción, su Cordillera "EL Bálsamo" y demás Colinas, no sólo por la protección del medio ambiente sino por ser zona protectora del suelo y mantos acuíferos que abastecen no sólo al Municipio, sino a parte de la ciudad de San Salvador.

Art. 15.-La Municipalidad, en base al Art. 71 de la Ley Forestal, girará instrucciones a las respectivas jefaturas de los distintos Cuerpos de Seguridad, a fin de que se dé cumplimiento y se ejerza vigilancia, reportando las infracciones a la Ley Forestal y de esta Ordenanza, la cual se les hará llegar, y se dará a conocer por los distintos medios de comunicación social.

Art. 16.-Todo Propietario de terrenos urbanos que contenga áreas de terrenos con vocación forestal, está en la obligación de forestarlos con cualquier especie forestal de la región y, de ser posible, con especies maderables de rápido crecimiento, u otra clase de cultivo permanente, para lo cual se consideraran con función de bosque, los cafetales, frutales y otras especies de construcción o maderas preciosas para fabricación de muebles en general.

## TITULO II

### Sanciones y Aplicación

Art. 17.-Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas por la Municipalidad, según la gravedad de la falta, a su prudente arbitrio, con multas hasta de diez mil colones, sin perjuicio de suspender los trabajos de manera inmediata, temporal o definitiva, según el caso.

Art. 18.-El producto de estas multas ingresará al fondo municipal y las sanciones señaladas se harán efectivas conforme el Título X del Código Municipal, de acuerdo con el cual pueden los sancionados hacer uso de los recursos que el mismo les concede. Si los infractores no hicieren efectiva la multa de manera inmediata, puede la Municipalidad ordenar se les cargue en la cuenta corriente respectiva.

Art. 19.-La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Nueva San Salvador, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Ovidio Palomo Cristales, Alcalde Municipal.-Lic. Amar Salvador Alabí Mendoza, Síndico Municipal.-Ing. Raúl Góchez Steban, 1er. Regidor.-Lorenzo Mayorga Rivas, 2do. Regidor.-María Edith Segovia de Rodríguez, 3er Regidor.-Juan Pablo Hernández Carrillo, 4to Regidor.-Carlos Antonio Rosales, 5to Regidor.- Ítalo Antonio Aguilera Vásquez, 6to Regidor.-Mercedes Magdalena Jiménez de García, 7mo Regidor.-Fernando Antonio Fuentes, 8vo Regidor.-Rogelio Ventura Álvarez, Secretario Municipal.

D.M. N° 5, del 12 de mayo de 1989, publicado en el D.O. N° 166, Tomo 304, del 8 de septiembre de 1989.